



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 54135/2020/TO1/CNC1

REG. NRO. 443/25

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, se constituye el tribunal, integrado de forma unipersonal por el juez Mauro A. Divito (artículo 23, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación), asistido por el secretario actuante, Juan Ignacio Elías, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente **causa CCC 54135/2020/TO1/CNC1**, caratulada **“Ibáñez, Nicolás Oscar s/ robo”**, de la que **RESULTA:**

I. El 27 de junio de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 14 de esta ciudad, integrado unipersonalmente por el juez Domingo Luis Altieri, revocó la suspensión del juicio a prueba concedida a Nicolás Oscar Ibáñez.

En primer lugar, recordó que el 4 de octubre de 2021 había resuelto **“I) HACER LUGAR a la AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA respecto de Nicolás Oscar IBÁÑEZ por el término de DOS AÑOS desde la fecha de su concesión original que tuvo lugar con fecha 8 de enero de 2021 en el marco de la causa n° 826/2021 por el Juzgado Nacional Criminal y Correccional n° 28, de modo que su vencimiento operaría el 7 de enero del año 2023”**; y que el 21 de noviembre de 2023, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 5 había tenido por cumplidas las reglas de conducta.

A su vez, tuvo en cuenta que de la actualización de antecedentes surgió que Ibáñez registraba la causa nro. 25.837/2022, del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 21, que se inició por un hecho ocurrido el 19 de mayo de 2022 y en cuyo marco fue condenado el 15 de junio del mismo año, sentencia que adquirió firmeza el 25 de octubre de 2023.

Así las cosas, señaló que *“toda vez que la sentencia condenatoria aludida en el punto III encuentra su génesis en el hecho cometido por Ibáñez en fecha 19 de mayo de 2022 -período en el cual la suspensión de juicio a prueba se encontraba vigente- el probado incumplió con la manda del art. 76 ter, 5° párrafo –no cometer un delito-, por lo que se resolverá revocar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba y continuar el trámite de las presentes actuaciones según su estadio procesal”*.

USO OFICIAL



II. Contra ese auto interpuso este recurso de casación el Dr. Tomás M. García Tellería, defensor público coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional nro. 6.

Allí, sostiene que el *a quo* aplicó erróneamente el artículo 76 *ter* del Código Penal, ya que “*sólo se puede afirmar, válidamente, la comisión de un delito mediante sentencia firme que así lo establezca...*”, que también debe recaer dentro del período de prueba.

Tras citar diversa jurisprudencia, destaca que “*si bien el hecho (...) se ubica dentro del período de prueba, al igual que la sentencia condenatoria dictada el 15 de junio de 2022, lo cierto es que el estado de firmeza de la sentencia, y por tanto, la oportunidad en que se lo constituyó en delito, fue adquirido el 25 de octubre de 2023, es decir, ya vencido el plazo de prueba*”, momento en el que Ibáñez tuvo derecho a que el proceso concluyera.

Es por ello que solicita a este tribunal que haga lugar al recurso, declare extinguida la acción penal respecto de Nicolás Omar Ibáñez y, en consecuencia, dicte su sobreseimiento.

III. El pasado 1° de abril se convocó a las partes en los términos del artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

IV. Advierto que el caso remite a la conocida discusión acerca de cuáles son los alcances que cabe asignar a la locución “*nuevo delito*”, contenida en el art. 76 *ter* del Código Penal.

Como es sabido, dicha acepción aparece en diversas disposiciones del Código Penal, en relación con distintos institutos, y su significado ha sido materia de debate en la jurisprudencia, sobre todo a partir de la doctrina que emana del precedente “**Reggi**”<sup>1</sup> de la CSJN.

Allí, en el marco de un planteo vinculado con la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal, nuestro máximo tribunal señaló que los hechos criminales “*no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado*”, exigiendo así la existencia a tales efectos de una sentencia judicial firme.

Siguiendo estos lineamientos, en lo que a la suspensión del juicio a prueba respecta, como juez de la cámara de apelaciones del fuero me he inclinado por la interpretación de que, para proceder a la revocación del instituto, no basta que se cometa un delito dentro del plazo por el que se otorgó la *probation*, sino que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 54135/2020/TO1/CNCI

resulta necesario que además la sentencia que así lo declara se pronuncie antes del vencimiento de dicho término<sup>2</sup>, solución que me pareció la más adecuada, ya que supone reconocer un *standard* mayor al derecho de todo imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible.

En particular, invocando diversos precedentes<sup>3</sup>, sostuve que “...*el principio de inocencia impide predicar que se está –por ausencia de un pronunciamiento condenatorio firme...– ante la comisión de un nuevo delito que autorice a revocar la decisión de acuerdo con lo que establece el artículo 76 ter del Código Penal. En ese sentido, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional ha entendido que ‘cuando el art. 76 ter, quinto párrafo, CP, hace referencia a un ‘nuevo delito’, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión de juicio a prueba’*”<sup>4</sup>.

Así, sin desconocer las buenas razones que expuso el *a quo* sobre este opinable tema, me inclino por mantener el criterio reseñado, porque, a mi juicio, conduce a un mejor reconocimiento de la garantía del plazo razonable y, además, resulta más respetuoso del “*principio pro homine, que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal*”, según lo expresara el máximo tribunal en el precedente “**Acosta**”<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, me inclino por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, casar la decisión impugnada, declarar la extinción de la acción penal y sobreseer a Nicolás Omar Ibáñez, sin costas.

Así las cosas, **RESUELVO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, **CASAR** la decisión impugnada, **DECLARAR** la extinción de la acción penal y **SOBRESEER** a Nicolás Omar Ibáñez; sin costas (arts. 59, inc. 7 y 76 ter del CP y 336, inc. 1º, 456, 465 bis, 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

<sup>2</sup> CNACC, Sala 7, causa nro. 21143/2017, “Romero”, rta. 22/02/2019; causa nro. 24895/2018, “Chávez”, rta. 07/05/2019; causa nro. 586/2018, “Baez Gómez”, rta. 13/08/2020; causa nro. 16968/2015, “Aquino”, rta. 13/07/2021, entre muchos otros.

<sup>3</sup> Entre los que cabe destacar el de esta cámara, CNCCC, Sala 2, causa nro. 500000146/09/2, “Gramajo”, rta. 07/05/2015.

<sup>4</sup> Ver voto de la causa “Chávez”, citada anteriormente.

<sup>5</sup> CSJN, Fallos 338:249.



Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN y Lex 100), y remítase el expediente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO  
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MÍ:

JUAN IGNACIO ELIAS  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

